



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	05001 33 33 032 2025 00044 00
Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FRONTINO - ESP FRONTINO
Demandado	CONSORCIO COLECTOR MANDARINA Y NORE
Asunto	Inadmite demanda – Requiere designación de apoderado
Interlocutorio No	133

La presente demanda fue radicada el día 16 de enero de 2025 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instancia que mediante auto del 12 de febrero de 2025 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

Repartido el asunto a este Despacho para su conocimiento el día 20 de febrero de 2025, se procede de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dispone la **INADMISIÓN** de la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, la parte demandante corrija lo requerido so pena de rechazo:

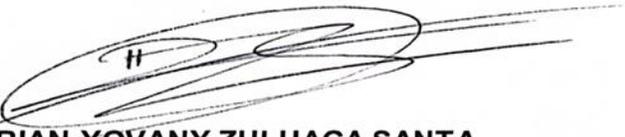
1. Conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, “[E]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, se aprecia en el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda del día 16 de enero de 2025, que el apoderado de la parte demandante señaló que la misma **fue notificada a la parte demandada**. No obstante, revisados los soportes allegados a la actuación, no obra constancia del envío simultáneo de la demanda realizado al demandado CONSORCIO COLECTOR MANDARINA Y NORE, razón por la cual se requiere el cumplimiento del citado requisito.

2. En auto del 12 de febrero de 2025, el cual el Tribunal Administrativo de Antioquia aceptó la renuncia presentada por el abogado JUAN ESTEBAN ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ quien ostentaba la calidad de apoderado de la parte demandante, en virtud de lo cual resulta necesario **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que designe nuevo apoderado para representar sus intereses dentro del presente asunto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular PCSJ24-1 del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso deberá remitirse únicamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI en el siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/> y deberá enviarse copia en a los demás sujetos procesales, allegándose la debida acreditación de la misma (art. 3 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notificó el auto anterior por estado fijado a las 8
25 de marzo de 2025
YESICA JOHANA DUQUE GALEANO
Secretaria

CGH